



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1927

Junio

Boletín Judicial Núm. 203

Año 17^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por los señores Gineste & Chanek.—Recurso de casación interpuesto por los señores Carmen Santana, Ricardo Santana y Filemón Santana.—Recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Gómez (a) Niño.—Recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio Félix.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Nolasco.—Demanda en recusación contra los Magistrados Presidente y Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuesta por los señores Luis Muñoz y Cía., de San P. de Macorís.—Recurso de casación interpuesto por la señora Mariquita Concepción.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Batista.—Recurso de casación interpuesto por el señor Uvaldo Puntiel.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón A. Peralta.—Recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Pierret.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. A. Salvador González, en nombre del señor Emilio Miranda.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Sánchez, parte civil constituida en la causa seguida al señor Aquilino Reynoso.—Recurso de casación interpuesto por la señora Leonora Pichardo.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1927.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera. Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richéz; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Piallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Voltá, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Lic. Quiterio Berroa, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Albertò Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción. •

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gineste & Chanel, comerciantes, del domicilio de Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Junio de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licenciado Pedro P. Peguero, en representación del Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos; ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Luis F. Mejía, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 73 del Código de Procedimiento Civil, 73 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los intimantes fundan su recurso en casación en que la sentencia que impugnan viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no estar motivada en cuanto al rechazo implícito de la excepción de falta de calidad presentada por ellos ante la Corte de Apelación de Santiago.

Considerando, que los intimados han opuesto a los recurrentes la excepción de inadmisión de su recurso, resultante de que no habiendo indicado en el aplazamiento el plazo para la comparecencia, el acto de aplazamiento «está viciado de nulidad por violación del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil»; y en consecuencia como «según el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación hay caducidad del recurso cuando el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión», al ser declarado nulo el acto de emplazamiento, no habrá habido emplazamiento, y por tanto habrá caducado el recurso.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en el acto de emplazamiento notificado a los intimados a requerimiento de los intimantes, no se omitió la indicación del plazo para la comparecencia, sino que en vez del plazo preciso de seis meses, que es el determinado por el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil para las personas residentes en Europa, y que el que corresponde en materia de casación según el artículo 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se expresó en dicho emplazamiento que a los intimados se les citaba o emplazaba para que compareciesen «dentro de quince días francos, más el término de la distancia»; manera errada de indicar el plazo para la comparecencia; pero que no privaba a los intimados del beneficio del plazo que les concede la Ley; que por tanto la excepción de inadmisión carece de fundamento legal.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que si es verdad que los jueces están obligados a motivar sus sentencias respecto de todos los puntos presentados en las conclusiones de las partes, también lo es que, como lo reconoce la jurisprudencia en el país de origen del Código de Procedimiento Civil dominicano, es necesario que se trate de conclusiones fundadas en circunstancias precisas; lo que no ocurrió en el caso de las conclusiones presentadas por los recurrentes por ante la Corte de Apelación e insertas en la sentencia impugnada, que dicen así:

«1º: rechazar la apelación incoada contra la sentencia del cinco de Septiembre del mil novecientos veintitres, dictada por el Consulado de Comercio de Samaná, por falta de

calidad de quien la intenta, o por falta de fundamento en cuanto al fondo del derecho reclamado;

2º: en cualquier de los medios que se admitan, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada y condenar en las costas a los recurrentes; en las cuales no hay precisión alguna respecto de la falta de calidad de quien intentó la apelación.

Por tales motivos, 1º: rechaza la excepción de inadmisión del recurso presentado por los intimados; 2º: rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Gineste & Chanel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Junio de mil novecientos veinticinco, y condena a los intimantes al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*— *Augusto A. Jupiter.*— *A. Arredondo Miura.*— *Eud. Troncoso de la C.*— *M. de J. González M.*— *M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de junio del año mil novecientos veintisiete, del que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo): *ENG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carmen Santana, mayor de edad, casada, Ricardo Santana, mayor de edad, casado, agricultor, y Felimón Santana, mayor de edad, soltero, agricultor, todos del domicilio y residencia de Los Llanos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticinco, que los condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago solidario de las costas, las que podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal, por el crimen de incendio previsto en el artículo 434 del Código Penal, y del crimen de homicidio voluntario y del delito de heridas.

calidad de quien la intenta, o por falta de fundamento en cuanto al fondo del derecho reclamado;

2º: en cualquier de los medios que se admitan, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada y condenar en las costas a los recurrentes; en las cuales no hay precisión alguna respecto de la falta de calidad de quien intentó la apelación.

Por tales motivos, 1º: rechaza la excepción de inadmisión del recurso presentado por los intimados; 2º: rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Gineste & Chanel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Junio de mil novecientos veinticinco, y condena a los intimantes al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*— *Augusto A. Jupiter.*— *A. Arredondo Miura.*— *Eud. Troncoso de la C.*— *M. de J. González M.*— *M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de junio del año mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo): *Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carmen Santana, mayor de edad, casada, Ricardo Santana, mayor de edad, casado, agricultor, y Felimón Santana, mayor de edad, soltero, agricultor, todos del domicilio y residencia de Los Llanos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticinco, que los condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago solidario de las costas, las que podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal, por el crimen de incendio previsto en el artículo 434 del Código Penal, y del crimen de homicidio voluntario y del delito de heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y seis de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Doctor Angel M. Soler, por sí y en representación del Licdo. Baldemaro Rijo, abogados de los recurrentes en su memorial, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 246 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley N° 266.

Considerando, que el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, cuando el acusado haya sido condenado, si ha habido violación ú omisión de alguna de las formalidades prescritas por la Ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión ó violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, a la anulación de la sentencia.

Considerando, que en la declaración del recurso de casación hecha por el Lic. Baldemaro Rijo, abogado de los condenados, se presenta como único medio de casación la violación del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal alegando que la Corte que pronunció la sentencia impugnada violó dicho artículo puesto que al testigo Eliseo Robles que declaró en el plenario contra los condenados no se le tomó juramento.

Considerando, que el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal prescribe, para la vista de las causas en materia criminal, que los testigos, antes de declarar, prestarán, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que no consta en el acta de audiencia de la vista de la causa contra los recurrentes que el testigo Eliseo Robles prestase el juramento prescrito, bajo pena de nulidad, por el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal; y que de los motivos de la sentencia resulta que la declaración de ese testigo fué la que determinó la convicción de los jueces respecto a la culpabilidad de los acusados; que por tanto procede la casación de la sentencia por ese motivo, y no hay necesidad de examinar las otras violaciones de la Ley alegadas en el memorial de casación y en la ampliación a ese memorial.

Considerando, que en virtud de la Ley N° 266 las Cortes de Apelación han dejado de ejercer las atribuciones de tribu-

nal criminal que les confirió la Orden Ejecutiva N° 302; que, en consecuencia, al casarse la sentencia impugnada en el presente recurso, el asunto no puede ser enviado a otro tribunal del mismo grado o categoría que el que dictó dicha sentencia, por aplicación literal del artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; sino que debe serlo a un tribunal de Primera Instancia, en sus atribuciones de tribunal criminal, que es el tribunal competente para juzgar nuevamente a los acusados.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticinco, que condena a los señores Carmen Santana, Ricardo Santana y Filemón Santana, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, y al pago solidario de las costas, las que podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal, por el crimen de incendio previsto en el artículo 434 del Código Penal y del crimen de homicidio voluntario y del delito de heridas, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones criminales.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de junio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Gómez (a) Niño, mayor de edad, soltero, plateo, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo

nal criminal que les confirió la Orden Ejecutiva N° 302; que, en consecuencia, al casarse la sentencia impugnada en el presente recurso, el asunto no puede ser enviado a otro tribunal del mismo grado o categoría que el que dictó dicha sentencia, por aplicación literal del artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; sino que debe serlo a un tribunal de Primera Instancia, en sus atribuciones de tribunal criminal, que es el tribunal competente para juzgar nuevamente a los acusados.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticinco, que condena a los señores Carmen Santana, Ricardo Santana y Filemón Santana, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, y al pago solidario de las costas, las que podrán ser perseguidas por la vía del apremio corporal, por el crimen de incendio previsto en el artículo 434 del Código Penal y del crimen de homicidio voluntario y del delito de heridas, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones criminales.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecisiete de junio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Gómez (a) Niño, mayor de edad, soltero, plate-ro, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo

condena a ocho años de detención y al pago de las costas por robo nocturno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha siete de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 57 y 386 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, juzgó a los acusados Martín Bueno y Bienvenido Gómez (a) Niño, culpables «de robo nocturno en el mercado público»: y que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Bienvenido Gómez (a) Niño, había sido condenado, por la misma Corte, en fecha quince de Julio de mil novecientos veintiuno, a cinco años de trabajos públicos por el crimen de robo; que por tanto es reincidente.

Considerando; que el artículo 386 del Código Penal impone a los culpables de robo ejecutado de noche y por dos o más personas la pena de reclusión y que el artículo 57 del mismo Código dispone que al individuo que habiendo sido condenado a una pena afflictiva o infamante, cometiere otro crimen que se castigue con la pena de reclusión, se le impondrá la pena de detención.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Gómez (a) Niño, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a ocho años de detención y al pago de las costas, por robo nocturno y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de junio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio Félix, mayor de edad, soltero, marino, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis meses de prisión correccional y pago de las costas por el delito de heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 311 reformado, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal prevé y castiga las heridas, los golpes, los actos de violencia y las vías de hecho, voluntarios, de las cuales resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días; y el artículo 311, reformado, del mismo Código dispone que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 estuviere incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días, ni más de veinte, si ha habido premeditación o acechanza se impondrá al culpable la pena de prisión correccional de seis meses a dos años, o multa de diez a quinientos dólares o ambas penas.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el nombrado Leoncio Félix estuvo convicto y confeso de haber dado trece heridas a la nombrada Mariana Guevares, que produjeron a la víctima «una enfermedad que la incapacitó para dedicarse a sus trabajos personales y habituales por más de diez días y por menos de veinte días»; y que el acusado procedió en la comisión del hecho con premeditación.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la deter-

minada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio Félix, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis meses de prisión correccional y pago de las costas por el delito de heridas y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Junio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado).
EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Nolasco, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Guaco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un mes de prisión, treinta pesos oro de multa y pago de costas por el delito de gravidez de una menor de veintiun años, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, y a pagar cien pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de fecha diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado y 463, inciso 6º del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355 reformado del Código

minada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio Félix, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis meses de prisión correccional y pago de las costas por el delito de heridas y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Junio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado).
EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Nolasco, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Guaco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un mes de prisión, treinta pesos oro de multa y pago de costas por el delito de gravidez de una menor de veintiun años, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, y a pagar cien pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de fecha diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado y 463, inciso 6º del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355 reformado del Código

Penal impone las penas de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos, al individuo que, sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven mayor de diez y ocho años y menor de veintiun años; y que según el inciso 6º del artículo 463 del mismo Código, cuando existen circunstancias atenuantes, si el Código pronuncia simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el juez del fondo juzgó al acusado Manuel de Jesús Nolasco culpable de haber hecho grávida a la joven María del Carmen Marmolejo, menor de veintiun años; que admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado; y que al imponerle la pena hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Nolasco, contra sentencia del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un mes de prisión, treinta pesos oro de multa y pago de las costas por el delito de gravidez de una menor de veintiun años, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor, y a pagar cien pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la Concha.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Junio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre la demanda en recusación contra los Magistrados Presidente y Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo interpuesta por los señores Luis Muñoz y Cia., S. en C., comerciantes, domiciliados en la ciudad de San Pedro de Macorís.

Penal impone las penas de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos, al individuo que, sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven mayor de diez y ocho años y menor de veintiun años; y que según el inciso 6º del artículo 463 del mismo Código, cuando existen circunstancias atenuantes, si el Código pronuncia simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el juez del fondo juzgó al acusado Manuel de Jesús Nolasco culpable de haber hecho grávida a la joven María del Carmen Marmolejo, menor de veintiun años; que admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado; y que al imponerle la pena hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Nolasco, contra sentencia del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un mes de prisión, treinta pesos oro de multa y pago de las costas por el delito de gravidez de una menor de veintiun años, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor, y a pagar cien pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la Concha.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Junio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre la demanda en recusación contra los Magistrados Presidente y Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo interpuesta por los señores Luis Muñoz y Cia., S. en C., comerciantes, domiciliados en la ciudad de San Pedro de Macorís.

Visto el acto de recusación levantado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vistos los artículos 378, inciso 8º, 385 y 390 del Código de Procedimiento Civil.

La Suprema Corte, después de haber deliberado.

Considerando, que comprendiendo la recusación interpuesta por los señores Luis Muñoz y Cia., S. en C., a todos los Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dicha recusación equivale a una demanda en declinatoria por sospecha legítima de la cual no puede conocer aquella Corte, y en consecuencia es a la Suprema Corte de Justicia a quien compete la solución del asunto.

Considerando, que el demandante funda su demanda en recusación en el inciso 8º del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, según el cual todo Juez puede ser recusado; «cuando hubiere dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como Juez o como árbitro; si hubiere solicitado, recomendado o provisto a los gastos del proceso; si hubiere declarado como testigo; si desde el principio del proceso, hubiere bebido o comido con una u otra de las partes en la respectiva casa de éstas, o recibido presentes de cualquiera de ellas»; y alega en apoyo de su demanda a): que las conclusiones que los señores Luis Muñoz y Cia. deben exponer en la audiencia fijada para la vista y discusión de la apelación interpuesta por ellos contra sentencia del Juzgado de San Pedro de Macorís pronunciada a favor de los señores Brugal y Cia., C. por A., son las mismas que expusieron en audiencia anterior; y que no fueron tenidas en cuenta por la Corte de Apelación, lo cual dió motivo para un recurso de revisión civil; b): que en la sentencia que acogió la revisión civil, la Corte de Apelación, sin estar apoderada de dichas conclusiones, opinó sobre ellas y las juzgó del modo siguiente; «que al concluir en una forma diferente los señores Luis Muñoz y Cia., S. en C., en la audiencia del día diez y ocho de Mayo, pidiendo se ordenara un nuevo informativo, no solo faltaban a la fé debida a sus conclusiones anteriores sino que también se iba contra la fuerza y la autoridad de la cosa juzgada en la sentencia de esta Corte que había declarado el informativo clausurado; tales conclusiones de Luis Muñoz y Cia., S. en C. equivalían a repetir lo mismo que ya había sido pedido, bastando ello para perfilarlos como litigantes temerarios, aún cuando sobre esta consideración la Corte no considere suficiente para la sanción a que se refiere la Ley sobre esta materia».

Considerando, que la apreciación que hizo la Corte de

Apelación acerca de conclusiones presentadas ante ella, por los demandantes, no equivalen a «haber dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido», como dice el inciso 8º del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil; que la facultad de recusar a los Jueces ha sido dada por la Ley a los litigantes con el propósito de asegurarles el juicio imparcial del asunto que aquellos han de decidir; no un medio de sustraer el asunto caprichosamente a la jurisdicción legalmente apoderada de él, que es lo que sucedería si se admitiera que las partes fundaran la recusación en su propósito de reiterar ante los jueces conclusiones acerca de las cuales habían opinado los mismos, en una sentencia anterior, que en el presente caso, los recurrentes no han justificado que los Magistrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo hayan dado consulta, alegado o escrito sobre el recurso de Apelación interpuesto por los señores Luis Muñoz y Cia., S. en C., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

Por tales motivos, desecha por inadmisibles la recusación propuesta por los señores Luis Muñoz y Cia., S. en C., contra los Magistrados Presidente y Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, condena a los recurrentes a una multa de veinte pesos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo hoy día veintinueve de Junio de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mariquita Concepción, casera, del domicilio y residencia de Palmar Quemado, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de fecha diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.